

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 09/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
<del>1100133 42 055</del> <del>2016 00560</del>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Despacho del Señor Juez 2do Administrativo del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda. Se deja constancia que el proceso puede ser consultado en el juzgado de origen (55)/Herr	06/12/2019	2C,1CD S,2T
1100133 42 055 2018 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	06/12/2019	
1100133 42 055 2018 00448	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERLEY ROJAS CAPERA	CREMIL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	06/12/2019	
1100133 42 055 2018 00464	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA OROZCO AVILA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/12/2019	
1100133 42 055 2018 00530	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEISON GUILLERMO SUAREZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA El Despacho del Señor Juez 2do Administrativo del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda. Se deja constancia que el proceso puede ser consultado en el juzgado de origen (55)/Herr	06/12/2019	2C,1CD S,3T
1100133 42 055 2019 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ALBA RUIZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD	06/12/2019	
1100133 42 055 2019 00455	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ANDRES MARTINEZ RUIZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/12/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 10 6 DIC 2019

<b>Expediente:</b>	11001334205520160056000
<b>Demandante:</b>	Edgar Leonardo Bojaca Castro y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO**, identificado con C.C.79.962.630, **MIRYAM YANETH CHACÓN BERNAL**, identificada con C.C. 39.762.317,

**NATALIA POLONIA OSORIO**, identificada con C.C. 1.110.505.090, **MARÍA CATALINA MORENO AROCHA**, identificada con C.C. 1.098.646.935, **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA PRADO**, identificada con C.C. 1.110.478.033, a través de la apoderado contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho.

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Jonathan Javier Rojas Acosta, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.013.592.393 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 257.632 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en los poderes visibles de folio 2 al 6 del expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**  
Juez

RBC/sfg



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

06 DTC 2019

Expediente:	11001334205520180053000
Demandante:	Jeison Guillermo Suarez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso en referencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **Jeison Guillermo Suarez Bravo**, identificado con C.C. 1.032.384.539, **Yuly Paola Veloza Medina**, identificado(a) con C.C. 1.030.573.869, **Yazmín Alexandra Niño Martínez**, identificada con C.C. 52.206.617, **Miguel Ávila Barón**, identificado con C.C. 6.775.780, y **Placido Orlando Mateus Morales**, identificado con C.C. 5.711.663, a través de la apoderado contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho.

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

48

**DECIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado ALVIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.015.451.955 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 59.644 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en los poderes obrantes a folios 9 al 13 del expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**

Juez

RBC/sfg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00455-00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó el cargo de Oficial Mayor del Consejo de Estado, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el numeral 1 artículo 1º, incluye el cargo de Oficial Mayor, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...  
*Negrilla del Despacho*  
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO :	11001-33-42-055-2018-00464-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA OROZCO ÁVILA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 7 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 56-57). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: OLGA LUCÍA OROZCO ÁVILA, ostentó el cargo de Técnico I, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico I, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...” Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00448-00
DEMANDANTE:		HERLEY ROJAS CAPERA
DEMANDADA:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HERLEY ROJAS CAPERA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 23 de enero de 2019 (fls.34-35).

No obstante, advierte el Despacho a folio 72 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor ALVARO RUEDA CELIS.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 7 de noviembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 78 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Alvaro Rueda Celis fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.01), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copias íntegras de todas las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ARMANDO TAPIERO MENDOZA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSÉ ARMANDO TAPIERO MENDOZA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 22 de febrero de 2018 (fls.32-33).

No obstante, advierte el Despacho a folio 73 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JAIME ARIAS LIZCANO.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 07 de noviembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 77 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Jaime Arias Lizcano fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.74), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00374-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO ALBA RUÍZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA POR CADUCIDAD</b>

Ingresó el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.95) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto del acto administrativo que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderada, el señor CARLOS ARTURO ALBA RUIZ, instaura demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad de la Resolución N°. 1815 del 28 de marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual retiró del servicio al actor.

A título de restablecimiento del derecho persigue que se ordene el reintegro al servicio activo de su poderdante al Ejército Nacional y se le reconozca y pague las prestaciones legales dejadas de percibir en ocasión a su retiro (fls.1-2).

#### CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordando los temas, así:

##### 1. Oportunidad para presentar la demanda y rechazo

El Medio de Control que se promueve es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

El artículo 164 del citado ordenamiento, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**  
*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* Negrilla fuera de texto

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se enumeran las causales para que el Despacho pueda dar por terminado un proceso en la primera etapa, así:

**Art. 169.- Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Quando hubiere operado la caducidad.**
2. *Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Quando el asunto no sea susceptible de control judicial"*  
Negrilla y Subrayas fuera de texto

### **1. Caducidad**

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

*La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. **Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.***

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.<sup>1</sup>* Negrillas fuera del texto

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2016, ha explicado:

*...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.*

**La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.**<sup>2</sup>  
Negrillas fuera del texto

## 2. Requisito de procedibilidad

La norma señala que, cuando el asunto sea conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial, es requisito para presentar la demanda, así:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** Negrillas fuera del texto

(...)

### Caso Concreto

Dentro del presente caso, la apoderada del señor CARLOS ARTURO ALBA RUIZ solicita se declare nula la Resolución N°. 1815 del 28 de marzo de 2019 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual retiró del servicio al demandante.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación No: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

1. El acto administrativo demandado fue expedido el día 28 de marzo de 2019, (fl.04 del CD "RADICACIÓN FIRMADOS"), y notificado el 29 de marzo de 2019 (fl. 08 del CD), es decir, que los cuatro (4) meses que se tienen para demandar, comenzaban a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es el día 01 de abril de 2019, razón por la cual el día 01 de agosto de 2019, fecha límite para presentar la demanda.
2. Sin embargo, la demanda fue presentada, el día 24 de septiembre de 2019 (fl. 94).
3. No se observa agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación extrajudicial, pues si bien en la demanda acápite numeral "V". se indica que por parte del "...Procurador 3 II Administrativo..." (fl. 7 vlto.), se expidió constancia del requisito exigido, no fue aportado con la demanda.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el demandante dejó vencer los términos fijados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se concluye, que el presente medio de control se encuentra caducado, ya que una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no puede promoverlo, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por existir caducidad de la acción, presentada en el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por parte del señor CARLOS ARTURO ALBA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia magnética de todas las piezas procesales para el archivo del Juzgado.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez